

#### **47-D-12**

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de abril de dos mil trece.

Analizada la denuncia presentada el veintitrés de febrero de dos mil doce por el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, en adelante ISBM, por medio de su apoderado general judicial y especial, licenciado \*\*\*\*\*, junto con la documentación relacionada en la razón de folio 4, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** La denuncia se dirige contra el señor Mario Antonio Reyes Berganza, con cargo nominal de Colaborador Administrativo I y con funciones de Técnico de Registro de Usuarios de la Sección de Afiliación de esa misma institución, a quien se le atribuye el hecho de cobrar a los usuarios del ISBM la cantidad de un dólar con cincuenta centavos (US\$1.50) en concepto de emisión de reposición de carnets de cotizantes y beneficiarios, sin ser el encargado de tales cobros y sin ingresar ese dinero al patrimonio de la institución, ello durante el período del doce de septiembre al veintidós de noviembre de dos mil once.

Se añade que para tal efecto, en algunos casos en complicidad con la señorita Palomares, el denunciado emitía recibos de ingreso falsos o no entregaba recibo alguno.

En razón de lo anterior, la parte denunciante considera que el señor Reyes Berganza ha transgredido las prohibiciones éticas de solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías, por acciones relacionadas con las funciones del cargo; prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados; y, alterar documentos oficiales, reguladas en el artículo 6 literales a), b) y j) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG– derogada.

**II.** El artículo 33 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, señala que una vez recibida la denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Por otro lado, el artículo 81 literal b) del Reglamento de la LEG establece que la denuncia se declarará improcedente cuando el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

En el presente caso se advierte que la denuncia fue presentada cuando la ley actual ya estaba vigente, por lo que el procedimiento debe tramitarse conforme a sus disposiciones; sin embargo, los hechos que se atribuyen al servidor público denunciado sucedieron aparentemente entre los meses de septiembre y noviembre de dos mil once, de manera que la norma sustantiva aplicable es la LEG derogada.

Sin perjuicio de lo expuesto, conviene recordar que por regla general, toda ley produce efectos hacia el futuro, a tenor del principio de irretroactividad consagrado en la Constitución.

Sin embargo, el artículo 21 de la ley primaria establece dos claras excepciones a dicha regla, de manera que es posible la aplicación retroactiva de las leyes en dos supuestos

concretos: a) en materia de orden público; y b) en los ámbitos penal y administrativo sancionador en los supuestos en que la nueva ley sea favorable al supuesto infractor, tal como lo han expuesto las Salas de lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo en reiterada jurisprudencia –vgr. sentencia del 27/7/2011, amparo 272-2011, y sentencia del 20/2/2006, contencioso 67-V-2001.

De esta forma, si el legislador suprime una infracción administrativa del ordenamiento jurídico a través de una nueva ley, será ésta la que tendrá que aplicarse al presunto transgresor, con las consecuencias procedimentales respectivas.

Esta premisa es plenamente aplicable a las prohibiciones éticas de *prevalerse del cargo público para obtener o procurar beneficios privados* y de *alterar documentos oficiales*, contenidas en el artículo 6 literales b) y j) de la LEG derogada, mismas que en virtud del principio de libertad de configuración del legislador no se encuentran tipificadas en la nueva LEG, y por ende ya no resultan sancionables.

Por otro lado, el ISBM denuncia también la aparente violación a la prohibición de *solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías, por acciones relacionadas con las funciones del cargo público*, regulada en el artículo 6 literal a) de la LEG derogada, por parte del señor Reyes Berganza, al haber cobrado a los usuarios de dicho instituto el valor de la reposición de carnets de cotizantes y beneficiarios sin ingresar ese dinero al patrimonio institucional.

Sin embargo, la conducta atribuida al denunciado resulta ajena al ámbito de competencia objetiva de este cuerpo colegiado, pues en lugar de reflejar la existencia de dádivas, utilización indebida de recursos públicos u otro tipo de transgresiones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5 y 6 de la LEG, la apropiación del dinero de los usuarios del ISBM y el ardid que el señor Mario Antonio Reyes Berganza profirió a los mismos podría constituir un ilícito penal.

De manera que, como ente rector y promotor de la ética pública, este Tribunal estima necesario informar los hechos al Fiscal General de la República para los efectos legales pertinentes.

En razón de lo anterior, y con base en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución, 5 y 6 de la Ley de Ética Gubernamental derogada, 33 y 62 de su homónima vigente y 81 literal b) del Reglamento de la última, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención del licenciado \*\*\*\*\* como apoderado general judicial y especial del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial.

b) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial contra el señor Mario Antonio Reyes Berganza.

c) *Certifíquese* el presente expediente al Fiscal General de la República para que, de ser procedente, ejerza las acciones legales pertinentes.

d) *Tiéndense* por señalados como lugar para oír notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 3 del presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



TRIBUNAL DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL  
DEL ECUADOR, C.A.